

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1283
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE SALAZAR HENAO
DEMANDADO	EDUARDO ANDRES PATRON MURILLO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00509-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece:
"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

.....".

Del título base de la ejecución se desprende que el demandado adquirió una obligación, determinándose que su cumplimiento sería en la ciudad de Medellín el día primero de enero de 2020, reuniendo el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues respecto del domicilio del demandado, la parte actora en su demanda manifiesta que desconoce su correo electrónico y dirección física. .

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda por razón del territorio, tal como lo dispone la antetranscrita norma procedimental, pues si no se conoce el domicilio del demandado y se señaló la ciudad en donde debía cancelarse la obligación, es en la ciudad de Medellín Antioquia donde debe adelantarse la demanda, lugar del cumplimiento de la obligación ya que la norma citada es clara al expresar que funcionario es el competente para adelantar la acción.

Por lo tanto, al tener el demandado su domicilio en esa ciudad, la competencia la tiene el Juzgado Civil Municipal de reparto de esa vecindad.

2. Dice el artículo 90 sobre el rechazo de la demanda:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de

de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;...”

Ante la falta de competencia por razón del territorio se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda relacionada con anterioridad, por falta de competencia por razón del territorio.

Segundo: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Medellín Antioquia.

Tercero: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>154</u> Del <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría

JABO